

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE MAGDALENA APASCO, ETLA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil doce.

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el auto de admisión de este día, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdaleña Apasco, Etla, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente:

- "a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca.
- b) La real eximminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca.

Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de no (sic) existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración Municipal.

d) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la

V

suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca.

e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que éste proceda al nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración, el cual pretenden instalar previamente para que haga las funciones del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca..."

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"... con fundamento en los dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Magdalena Apasco, Etla Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento, asimismo, se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito promover, adoptar o resolver sobre la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Apasco, Etla Oaxaca; así como el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio.

Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Ayuntamiento; solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento, suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto..."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.



Del estudio integral de la demanda se advierte que la medida

cautelar se solicita para que no se impida el legal funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio actor, con motivo de los actos poder judicial de la Federimpugnados atribuidos a las autoridades demandadas, consistentes en la "suspensión y/o desaparición" de dicho órgano de gobierno municipal, y por ende, se nombre o designe un Administrador o Consejo Municipal.

En el caso debe tenerse en cuenta que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten las siguientes cuestiones.

- 1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
- **5.** El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
- **6.** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

V

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que trate sujetándolas se un régimen responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la laturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, ene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la



sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ONIDOS MET

instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sir prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la medida cautelar solicitada, a efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respecto de los actos impugnados consistentes en suspensión Ma desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor la consecuente separación sus integrantes.

Dicha determinación, con el fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración de dicho Municipio y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte que con la continuidad del ejercicio de las funciones del Ayuntamiento actor se pueda causar perjuicio alguno al interés público o a la sociedad.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones

constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que la medida cautelar tiene por efecto que el órgano legislativo estatal se abstenga de ejecutar la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento que, en su caso, determine con motivo del procedimiento que presuntamente instruye, en términos del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y, por ende, no se designe un Consejo o un Administrador.

Esta medida cautelar concedida deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Daxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, omando en cuenta que la parte actora cuestiona las facultades del Congreso Estatal para suspender provisionalmente al Ayuntamiento Municipal y la designación, en su caso, de un consejo o un administrador, por lo que dada la finalidad de este procedimiento constitucional, se concede la suspensión en los érminos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica especto de la integración del Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y conomía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden urídico mexicano, puesto que <u>únicamente se pretende alvaguardar la autonomía municipal</u>, respetando los principios pásicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un laño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente se pretende salvaguardar el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y aracterísticas particulares de la presente controversia



PODER JUDICIAL DE LA FEDER ESTAdos Unidos Mexicanos, se acuerda:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.
- II. La medida suspensional <u>surtirá efectos de inmediato y</u> <u>sin necesidad de otorgar garantía alguna</u>.
- III. <u>Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes</u>, para el debido cumplimiento de este acuerdo.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

W.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de enero de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **1/2012**, promovida por el Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Estado de Oaxaca. Constendo MESH